DECRETO No.068
(DEL ONCE (11) DE MAYO DEL 2024.)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACION DE CALAMIDAD PUBLICA CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA GENERADA POR LA TEMPORADA DE LLUVIAS, Y DESBORDAMIENTO DEL RIO CAUCA MARGEN IZQUIERDO EN EL SITIO CONOCIDO COMO CARA E GATO, Y SU IMPACTO EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE GUARANDA, DEPARTAMENTO DE SUCRE"

EL ALCALDE DE GUARANDA, SUCRE., En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren la Ley 1523 de 2012, ley 136 del 1994, ley 1551 del 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades;

Que el Artículo 209 ídem establece que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que, en el Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones",* se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que el Artículo 3º ídem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de

riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad Física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daños a los valores enunciados."*

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que: *"Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas"*.

Que, el Articulo 12 Ibídem, consagra que: *"Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su Jurisdicción"*.

Que la Ley 1523 de 2012, establece en el numeral 9 de los artículos 4 y artículos 57 y 58 en su tenor literal lo siguiente:

() 9. Emergencia: Situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general.

Artículo 57. Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo; podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

Artículo 58. Calamidad-pública. Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta,

rehabilitación y reconstrucción.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C 216-2011 señala que la calamidad pública está definida como

"La calamidad pública se define como aquella situación catastrófica que se deriva de causas naturales o técnicas, y que produce una alteración grave e intempestiva de las condiciones sociales, económicas y ecológicas de una región o de todo el país, o, como aquella desgracia o infortunio que afecte intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella y que perturbe o amenace perturbar de manera grave, inminente o intempestiva el orden económico, social o ecológico. Esta situación catastrófica puede tener una causa natural, por ejemplo, terremotos, sismos, avalanchas, desbordamientos de ríos, inundaciones, tsunamis (maremotos), incendios, entre otros, o puede tener una causa técnica como por ejemplo "accidentes mayores tecnológicos". El carácter catastrófico no solo debe ser grave, sino que debe tener una ocurrencia imprevista o sobreviniente a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones, y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales, presupuesto que se relaciona con el juicio valorativo." (...)

Que el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012 establece que la autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad, y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y

poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

Que, el Departamento de Sucre, mediante Decreto 0570 del 06 de mayo del año 2024, declaro la situación de Calamidad Pública por inundaciones por la margen izquierda del Rio Cauca, sitio conocido como Cara e Gato, a los municipios de San Marcos, Caimito, San Benito Abad, Majagual, Guaranda, y Sucre-Sucre.

Que, el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1523 de 2012, estudió las pruebas documentales, registro fotográfico, donde se aprecia la magnitud de la creciente súbita del rio Cauca que se está presentando en ese sector. Dado que se ha declarado alerta roja en ese sector por las afectaciones por inundaciones presentadas en el municipio.

Que, el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, en sesión llevada a cabo el día 09 de mayo del 2024, llego a la conclusión que, se hace necesario por unanimidad sugerirle al señor Alcalde declarar la Situación de Calamidad Pública en el Municipio de Guaranda por el desbordamiento del rio Cauca en la Zona denominada Cara e Gato, y los Arrastres en jurisdicción del Municipio de Guaranda, a fin de que se tomen medidas urgentes que permitan evitar consecuencias catastróficas que sobre los bienes jurídicos de integridad personal, subsistencia digna, salud, vivienda, la familia y los bienes patrimoniales esenciales de gran parte de la población urbana y rural del Municipio de Guaranda.

Así las cosas, en este Consejo extraordinario de Gestión del riesgo todos los integrantes recomiendan al alcalde municipal NOLBERTO BELTRAN BUENO, Declarar la Calamidad Pública por el desbordamiento del Rio Cauca Margen Izquierdo en el sitio conocido como CARA E GATO, y su impacto en la zona rural del Municipio de Guaranda.

Que, en las alertas emitidas por los organismos competentes, se advierte sobre los eventos asociados a la temporada de lluvia y que afectan directamente al territorio de la mojana.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA.

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARATORIA. -Decretar la situación de Calamidad Pública por la temporada de lluvia, y desbordamiento del rio Cauca en la Zona denominada Cara e Gato, y los Arrastres en jurisdicción del Municipio de Guaranda, por un periodo de Seis (06) meses, con ocasión de lo expresado en la parte motiva del presente Decreto.

PARAGRAFO: Conforme al artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, cumplido el termino de seis (06) meses, el Consejo de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio, deberá evaluar si persisten o no las condiciones que propiciaron la declaratoria de calamidad pública a fin de emitir concepto si se decreta el retorno a la normalidad o en su defecto este debe prorrogarse.

ARTÍCULO SEGUNDO: PLAN ESPECIFICO DE ACCIÓN. -Elaborar el Plan de Acción específico para la atención de la población afectada por la temporada de lluvia, y por el desbordamiento del rio Cauca en la Zona denominada Cara e Gato, y los Arrastres en jurisdicción del Municipio de Guaranda, cuyas actividades serán aprobadas y coordinadas por la CMGRD Municipal de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, quienes remitirán los resultados de éste junto con la evaluación a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres Departamental y del orden nacional.

PARAGRAFO: El termino para elaborar el Plan de Acción Especifico no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la expedición del presente Decreto

ARTICULO TERCERO: APROBACION DEL PLAN. -Una vez aprobado el Plan de Acción especifico por parte del Consejo de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio, será ejecutado por todos sus miembros, junto con las demás dependencias del orden municipal, así como las entidades del sector privado que se vinculen, a quienes se les fijaran las tareas respectivas en el documento.

PARÁGRAFO: El seguimiento y evaluación del plan estará a cargo de la Secretaria de

Planeación Municipal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 1523 de 2012.

ARTICULO CUARTO: REGIMEN CONTRACTUAL. - La actividad contractual que se lleve a cabo para la adquisición, los suministros y todas las actividades previstas en el Plan de Acción, tendientes a conjurar la emergencia y garantizar la vida, bienestar y salubridad pública de los habitantes del Municipio de Guaranda, Departamento de Sucre, se desarrollará de conformidad con lo establecido en el capítulos VII, Régimen especial para situaciones de Desastre, y Calamidad Pública de la Ley 1523 de 2012, los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, 13 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO QUINTO: CONTROL FISCAL. - En el marco de la presente calamidad, todos los contratos originados por el estado de urgencia, así como el acto administrativo que la decreta, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de las actuaciones y pruebas de los hechos, deberán remitirse a la Contraloría Departamental de Sucre, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTICULO SEXTO: En caso de ser necesario, realizar los traslados presupuestales internos asegurar los recursos para ejecutar los contratos, formalizarlos y ajustarlos a la Ley 80 de 1993 sus decretos reglamentarios, que conllevan la oportuna y eficaz atención de Calamidad Pública declarada.

ARTICULO SEPTIMO. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Guaranda, Sucre, a los 11 días del mes de mayo del año 2.024.

NOLBERTO BELTRAN BUENO
ALCALDE